

LEY XVIII – N° 27

(Antes Ley 4065)

ARTÍCULO 1.- Institúyese el Programa Integral de Seguridad y Protección a la Comunidad Rural, Prevención y Lucha contra el Abigeato.

ARTÍCULO 2.- Las funciones a desarrollarse por el instituido programa son:

- a) recreación de espacios y promoción de acciones conjuntas entre los poderes del Estado provincial y municipal;
- b) evaluación del estado de seguridad y situación delictual, intercambiando información, coordinando criterios generales de acción y cooperación, en el análisis y resolución de las situaciones locales que se presenten;
- c) diagramación de mapa delictivo que refleje la situación de delitos establecidos en la Ley 25.890, con actualización permanente de datos;
- d) medición y evaluación, características e impacto social y económico de delitos contemplados en el inciso anterior, con la correspondiente incorporación de los datos estadísticos que surjan de la ejecución del programa;
- e) habilitación de registro con la siguiente información:
 - 1) denuncias receptadas, individualización de autores y estado de trámite judicial;
 - 2) infracciones bromatológicas, impositivas o de otra naturaleza constatadas, discriminándose por municipio;
- f) información actualizada sobre sistemas de control, comunicación, vigilancia y movilidad especialmente calificados para servicios de prevención, advertencia temprana y respuestas de seguridad rural y lucha contra el abigeato, así como fuentes de experiencia y financiamiento institucional;
- g) celebración de convenios de cooperación con otras provincias y países limítrofes;
- h) toda otra acción que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- Es autoridad de aplicación del programa instituido el Ministerio de Gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponde a cada poder participante en la ejecución de los respectivos cometidos asignados.

ARTÍCULO 4.- Créase la Comisión Provincial Multisectorial Permanente del Programa Integral de Seguridad y Protección a la Comunidad Rural, Prevención y Lucha contra el Abigeato, la que estará integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo: uno (1) por el Ministerio de Gobierno y uno (1) por el Ministerio del Agro y la Producción; dos (2) representantes del Poder Legislativo designados en proporción a la integración política del

mismo y dos (2) representantes de entidades de reconocida actuación en el quehacer productivo y económico.

Los miembros integrantes de la presente comisión ejercen sus funciones ad-honórem.

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la comisión las que surjan de la planificación del programa y las que se establezcan vía reglamentaria.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación elevará a los tres (3) poderes del Estado informe anual de lo ejecutado y propuestas que estime adecuadas.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.